

Tunja, 17 de julio de 2017

7215001 - 2296

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor:

ANDREA JOHANA YOPASA RAMIREZ

KR 10 5 – 44

Tunja – Boyaca

Asunto: Notificación por Aviso Auto No. 0441 de 09 de marzo de 2017

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la Señora **ANDREA JOHANA YOPASA RAMIREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 53.070.783 de la decisión de fecha 09 de marzo de 2017, a través del cual se dispuso Archivar la presente Averiguación Preliminar proferida por parte de la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos en contra de la empresa VILLARAGA Y VERGARA ABOGADOS, informando que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

Cordialmente,



FEDERICO SANCHEZ GOMEZ

Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Auto No. 0441 de 2017
c.c. Expediente

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

AUTO No. 0441 DE 2.017 (09 de Marzo)

POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL-
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ DEL
MINISTERIO DEL TRABAJO,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011 y la Resolución Ministerial 2143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que fueron recibidas en esta Dirección Territorial quejas radicadas bajo los números 4574 y 4575 de 10 de septiembre de 2015 en contra de la Empresa **VILLARAGA Y VERGARA ABOGADOS**, por parte de las señoras **DERLY JULIETH DIAZ NIÑO** y **ANDREA JOHANNA YOPASA RAMIREZ** en las citadas quejas manifiestan que les adeudan salarios, no les han cancelado el valor de las cesantías de dos años, que los delegados de la Empresa se hicieron presentes en la oficina para comunicarles que les cancelaban en contrato unilateralmente sin previo aviso hechos sucedido el día 5 de agosto del presente año y no las dejaron seguir laborando.(Fl 1 a 2)

Que como consecuencia de lo anterior con Auto No. 1322 del 13 de octubre de 2015 la suscrita Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliación, ordena el inicio de una Averiguación Preliminar en contra de la Empresa **VILLARAGA Y VERGARA ABOGADOS**, por presunto incumplimiento a los artículos 127 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 99 de la ley 50 de 1990

Que en el Auto anteriormente relacionado se ordena la práctica de pruebas tales como:

Comunicar a la Empresa **VILLARAGA Y VERGARA ABOGADOS**, el inicio de la indagación preliminar, a fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción, trasladándole copia de las quejas para su respectiva respuesta y solicitarle los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal o Matricula Mercantil.
- Allegar copia simple de la nómina del pago de salarios de los trabajadores en lo corrido del año 2015.
- Allegar copia simple del documento que acredite la consignación de cesantías de los trabajadores causadas en el año 2013 y 2014.
- Allegar copia de la liquidación de prestaciones de las señoras **DERLY JULIETH DIAZ NIÑO** y **ANDREA JOHANNA YOPASA RAMIREZ**.

AUTO No. 0441 DE 2.017 **(09 de Marzo)**

Que con oficio No. 7215001-3992 de 22 de octubre de 2015 el Inspector Comisionado informa del inicio de la Averiguación Preliminar a la Empresa **VILLARAGA Y VERGARA ABOGADOS** (FI 6)

Que con oficio No. 7215001-3993 de 22 de octubre de 2015 el Inspector Comisionado informa a la señora **DERLY JULIETH DIAZ NIÑO** del inicio de la Averiguación Preliminar (FI 7)

Que con oficio No. 7215001-3943 de 22 de octubre de 2015 el Inspector Comisionado informa a la señora **ANDREA JOHANA YOPASA RAMIREZ** del inicio de la Averiguación Preliminar (FI 8)

Que la Empresa de mensajería 472 realizo devolución del oficio No. 7215001-3992 de 22 de octubre de 2015 dirigido a la Empresa Averiguada con la anotación "no existe número"(FI 13)

Que la Empresa de mensajería 472 realizo devolución del oficio No. 7215001-3993 de 22 de octubre de 2015 dirigido a una de las querellantes con la anotación "cerrado" (FI 14)

Que con Auto No. 1026 de 4 de agosto de 2016 se asigna un funcionario para continuar con una Averiguación Preliminar, comisionando a la doctora **LUZ LILIANA PIRE SALAMANCA** (FI 19)

Que con oficio No. 7215001-2724 de 19 de agosto de 2016 la Inspectora Comisionada informa por segunda vez del inicio de la Averiguación Preliminar a la Empresa **VILLARAGA Y VERGARA ABOGADOS**. (FI 21)

Que con oficio No. 7215001-2725 de 19 de agosto de 2016 la Inspectora Comisionada informa por segunda vez a la señora **DERLY JULIETH DIAZ NIÑO** del inicio de la Averiguación Preliminar (FI 22)

Que la Empresa de mensajería 472 realizo devolución del oficio No. 7215001-2724 de 19 de agosto de 2016 dirigido a la Empresa Averiguada con la anotación "no existe número"(FI 23)

Que con Memorando No. 7215001-0268 del 21 de febrero de 2017 la Inspectora Comisionada presenta proyecto de Auto de Archivo a este despacho.(FI 26 a 30)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez practicadas todas y cada una de las pruebas ordenadas por el despacho y conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la Empresa **VILLARAGA Y VERGARA ABOGADOS**, por la presunta violación a normas laborales, o si por el contrario, se debe proceder al archivo de las diligencias.

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014 "*Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo*", este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

AUTO No. 0441 DE 2.017 (09 de Marzo)

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "formulación de cargos" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa .

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en el ordenamiento legal, específicamente el numeral 1 del artículo 59 y artículos 149 y 186 Código Sustantivo del Trabajo, por parte de la Empresa **VILLARAGA Y VERGARA ABOGADOS**.

Así las cosas, corresponde a este Despacho, en atención a la solicitud presentada, establecer si hay mérito para iniciar un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de la Empresa **VILLARAGA Y VERGARA ABOGADOS**., por presunto incumplimiento a las normas antes relacionadas.

Encuentra el despacho que la Empresa Averiguada no recibió efectivamente las comunicaciones que le fueran remitidas como consta a folios 9 y 23 del expediente, según lo informado por la Empresa de mensajería 472 el número no existe.

Que como quiera que no fue posible comunicar a la Empresa **VILLARAGA Y VERGARA ABOGADOS** teniendo en cuenta que la dirección aportada es la única con que cuenta el despacho, habiendo sido devueltas las comunicaciones que fueron remitidas (Fl 9 y 23), lo que hace imposible para la administración tener certeza sobre la infracción y por otra parte que no se le puede negar el derecho al averiguado a ejercer su derecho a defensa y contradicción y teniendo en cuenta que no se le puede garantizar el principio constitucional del debido proceso no queda otra que archivar las presentes diligencia máxime cuando al respecto las cortes se han pronunciado al respecto.

- Conforme a lo anterior y acogiendo el criterio de la Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 23 de enero 2013:

"...El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la

AUTO No. 0441 DE 2.017 (09 de Marzo)

administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.....”

“...Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”¹, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

- “...Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el “derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción”. A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales...”.

Adicional a lo anterior las querellantes no aportaron con la queja prueba alguna, así como tampoco presento interés en la Averiguación Preliminar, hecho que impide al despacho determinar con claridad las omisiones denunciadas, así mismo pertinente es manifestar que hubo falta de interés jurídico por parte de las querellantes.

No sería entonces pertinente para el caso que nos ocupa adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Empresa averiguada, toda vez que no existe certeza de que la misma tuvo conocimiento de la averiguación que cursaba en su contra, pese a que la inspectora de conocimiento realizó todas las actuaciones a que hubo lugar para comunicar el Auto proferido en el transcurso de la misma.

Adicional a lo anterior para dar inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio es necesario que el Investigado esté debidamente identificado conforme lo ordena la Ley 1437 de 2011, ya que para el caso que nos ocupa no contamos con la certeza de la razón social de la empresa, toda vez que consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio arrojó no ha retornado resultados.

Por lo anteriormente expuesto este despacho procede al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, pues no fue posible comunicar a la Empresa investigada y como quiera que las querellantes no allegaron pruebas alguna que permita al despacho concluir la vulneración de las normas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho:

**AUTO No. 0441 DE 2.017
(09 de Marzo)**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias de **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR** iniciada en contra de la Empresa **VILLARAGA Y VERGARA ABOGADOS**, con domicilio en la Carrera 90 No. 96 - 59 de la ciudad de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente AUTO en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los siete (07) día del mes de Marzo de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ
Coordinadora

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos.

1815

1816

1817

1818

1819

1820

1821

1822

()

()